



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 255-2020
AREQUIPA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO
MARTÍN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/03/2021 12:40:29 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTÍN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 26/04/2021 11:20:33 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 26/04/2021 11:24:05 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/04/2021 11:36:50 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/04/2021 17:22:20 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 03/05/2021 14:06:00 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Carece de interés casacional

- i) El auto de vista cuestionado no se encuentra dentro del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; por tanto, la resolución impugnada está fuera de los alcances de la casación ordinaria.
- ii) El recurrente no invocó casación excepcional, establecida en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, ni propuso temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial; por tanto, no cumplió con las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 430 del citado cuerpo legal; en consecuencia, el recurso planteado debe desestimarse.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dos de octubre de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Richard Genaro Talavera Fuentes** contra la resolución del nueve de diciembre de dos mil diecinueve (foja 763), que confirmó por mayoría el auto de primera instancia del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve (foja 667), que declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva contra el aludido impugnante, por el plazo de veinticinco meses, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de organización criminal y tráfico de influencias, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El recurrente Talavera Fuentes fundamentó el recurso de casación (foja 809) e invocó las causales 1, 2, 4 y 5 del artículo 429 del

Código Procesal Penal. En el aludido recurso de casación, solicita que se declare infundado el requerimiento de la prisión preventiva y se ordene la comparecencia con restricciones, bajo los siguientes presupuestos fácticos:

- 1.1.** Se transgredió el derecho a la debida motivación de la resolución judicial, dado que no se fundamentaron correctamente los presupuestos de la prisión preventiva, toda vez que no fluyen en autos suficientes elementos de convicción que vinculen al recurrente con los ilícitos penales de organización criminal y tráfico de influencias; asimismo, tampoco con el peligro de fuga y la obstaculización.
- 1.2.** En autos solo se advierten elementos de convicción que acreditan una amistad entre el recurrente y Chascoso.
- 1.3.** La Sala Penal de Apelaciones no contestó los agravios planteados en el recurso de apelación.
- 1.4.** No debió imponerse la medida de la prisión preventiva, toda vez que los hechos materia de imputación no revisten apariencia de delito.
- 1.5.** En el recurso de apelación, cuestionó que la conducta desplegada por el recurrente no se condice con la de organización criminal, debido a que el impugnante no conocía la existencia de la organización criminal; sin embargo, la instancia de mérito señaló al respecto que no todos los integrantes de la organización criminal se conocen.
- 1.6.** El Colegiado Superior se apartó de la doctrina jurisprudencial vinculante recaída en el Acuerdo Plenario número 1-2019/CIJ-116, debido a que no se tuvo en cuenta el peligro de fuga y de obstaculización.

II. El recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es uno de impugnación excepcional, defensor del *ius constitutionis* del ordenamiento jurídico, legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico –función nomofiláctica– y para uniformizar los criterios judiciales a través de la creación de doctrina jurisprudencial y la interpretación y aplicación de las normas jurídicas –función uniformadora–. Su carácter extraordinario se debe a lo limitado de sus motivos o causales de procedencia, más aun, a las limitadas resoluciones judiciales contra las que se puede interponer; la competencia es privativa de la Corte Suprema de Justicia y no constituye una segunda instancia de apelación.

Tercero. El artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal establece que el recurso de casación procede contra: “Las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”; además, está sujeto a lo previsto en el numeral 2 del mismo artículo, que señala que: “La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años”.

El recurso de casación excepcional se encuentra previsto en el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, que establece que: “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.

Cuarto. El artículo 430, numeral 1, del Código Procesal Penal señala que el recurso de casación debe indicar separadamente cada causal

invocada, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, así como expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende. Asimismo, cuando se plantea una casación excepcional, además de observar los requisitos comunes a todo recurso de casación, es necesario especificar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende, de conformidad con el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Quinto. El auto de vista cuestionado –resolución del nueve de diciembre de dos mil diecinueve, que confirmó por mayoría la resolución del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, que declaró fundado en parte el requerimiento de la prisión preventiva contra el recurrente Richard Genero Talavera Fuentes– no está previsto como recurrible, vía recurso de casación ordinaria, al no poner fin a la instancia, requisito exigido en el artículo 427, inciso 1, del Código Procesal Penal, por lo que el recurso interpuesto deviene en inadmisibile.

Sexto. No obstante, la referida barrera procesal puede superarse si el recurrente invoca la *casación excepcional*, prevista en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, para lo cual debe proponer temas de interés casacional para el desarrollo de doctrina jurisprudencial y, a su vez, fundamentar sus argumentos conforme al inciso 3 del artículo 430 del aludido código; sin embargo, se advierte del escrito del recurso de casación que el recurrente no invocó el acceso excepcional ni propuso tema de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Séptimo. Asimismo, cabe precisar que en reiterada jurisprudencia se han establecido los presupuestos que el Colegiado debe analizar para conceder la prisión preventiva, conforme al artículo 268 del Código Procesal Penal –tres presupuestos, la existencia de fundados y graves elementos de convicción, la prognosis de la pena mayor a cuatro años de pena privativa de libertad y el peligro procesal: peligro de fuga y peligro de obstaculización–; aunado a ello, deben considerarse otros dos requisitos adicionales de nivel jurisprudencial: la proporcionalidad de la medida y su duración (conforme es de verse la Casación número 626-2013/Moquegua); presupuestos que han sido debidamente analizados y fundamentados para declarar fundado el requerimiento de la prisión preventiva en contra del recurrente.

Octavo. En ese sentido, no existen defectos de motivación en la resolución cuestionada, por el contrario, la decisión adoptada por las instancias de mérito se encuentra sustentada suficientemente. Si bien el Colegiado Superior no respondió en forma específica los agravios planteados en el recurso de apelación por el ahora casacionista, del análisis efectuado por el *ad quem* se aprecia que los agravios sí fueron desarrollados; en tal sentido, sus agravios no tienen incidencia dentro de las causales del artículo 429 del Código Procesal Penal, así como no se aprecia interés casacional para desarrollo de doctrina jurisprudencial, máxime si la Corte Suprema ya emitió razonamiento extenso en cuanto a esta figura procesal, remítase, pues, al Acuerdo Plenario número 1-2019/CIJ-116, del XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Supremas, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, así como a las Sentencias de Casación número 626-2013/Moquegua, del treinta de junio de dos mil quince, y número 1445-2018/Nacional, del

diecisiete de enero de dos mil diecinueve; en consecuencia, se desestima el presente recurso.

IV. Costas procesales

Noveno. El artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. Las costas se imponen conforme al inciso 2 del artículo 497 del aludido código y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del seis de enero de dos mil veinte (foja 852) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Richard Genaro Talavera Fuentes** contra la resolución del nueve de diciembre de dos mil diecinueve (foja 763), que confirmó por mayoría el auto de primera instancia del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve (foja 667), que declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva contra el aludido impugnante, por el plazo de veinticinco meses, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de organización criminal y tráfico de influencias, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene.
- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, que será exigido por el juez de investigación preparatoria competente, de conformidad con el artículo 506 del Código Procesal Penal.



III. MANDARON que los actuados se devuelvan al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por impedimento del señor juez supremo Coaguila Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

AMFN/lul